

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Ciudad de México,
diecinueve de junio
de dos mil
diecinueve.

EXPEDIENTE: SRE-PSC-50/2019

PROMOVENTE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

SENTENCIA que
determina **existente**
la infracción
atribuida a las
personas morales
Fronteradio, S.A.,
concesionaria de la
emisora **XHEM-
FM¹**, y **Radorama
de Juárez, S.A.**,
concesionaria de la
emisora **XEPZ-AM²**,
respectivamente,
derivado de su
incumplimiento en la transmisión de las pautas ordenadas por el
Instituto Nacional Electoral, por lo que se impone la sanción
consistente en una multa.

**PARTES
INVOLUCRADAS:** **FRONTERADIO, S.A.**,
CONCESIONARIA DE LA
EMISORA XHEM-FM, Y
**RADORAMA DE
JUÁREZ, S.A.**,
CONCESIONARIA DE LA
EMISORA XEPZ-AM

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

COLABORÓ: DAVID ALEJANDRO
AVALOS GUADARRAMA

GLOSARIO

<i>Autoridad instructora:</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<i>Dirección de Prerrogativas:</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En adelante Fronteradio

² En lo sucesivo Radorama de Juárez

Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos Políticos:	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Radio y Televisión:	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
Partes involucradas:	<ul style="list-style-type: none">• Fronteradio, S.A., concesionaria de la emisora XHEM-FM.• Radorama de Juárez, S.A., concesionaria de la emisora XEPZ-AM.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
UIEPES	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada.

I. ANTECEDENTES

1. **a. Catálogo de concesionarias de radiodifusión 2019³.** El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el Comité de Radio y Televisión del *INE* aprobó el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarían en la cobertura de los procesos electorales locales 2018-2019, así como en el proceso ordinario de este año (INE/ACRT/85/2018).

³ Las fechas a las que se hace referencia corresponden al dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

2. En dicho catálogo⁴ están contempladas las estaciones de radio *Fronteradio* y *Radorama de Juárez*, con cobertura en el estado de Chihuahua y a cuyo representante legal le fue notificado el acuerdo el once de diciembre de dos mil dieciocho⁵.
3. **b. Pautas para la difusión de los mensajes de partidos políticos.** Con base en el mencionado catálogo, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho el Comité de Radio y Televisión del *INE* aprobó las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de este año (INE/ACRT/87/2018).
4. El referido acuerdo, así como la pauta a observar en la transmisión de los mensajes fueron notificados a la representación legal de las mencionadas concesionarias de radio, el once de diciembre de dos mil dieciocho⁶.

II. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

5. **a. Vista.** El veintiocho de mayo, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de *INE* remitió a la *autoridad instructora* la vista dada por el *Director de Prerrogativas* respecto del presunto incumplimiento a la pauta ordenada por ese Instituto, en razón de la difusión de mensajes considerados como **excedentes** por parte de las concesionarias de radio *Fronteradio* y *Radorama de Juárez*, durante

⁴ Visible en la siguiente dirección electrónica:
https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/DEPPP/Comite_de_Radio_y_Televisi%C3%B3n/Cat%C3%A1logo_de_Medios_Aprobados_CRT/

⁵ Como se aprecia de la razón de notificación que se adjuntó en el disco compacto visible a foja 21 del expediente.

⁶ Como se aprecia de la razón de notificación que se adjuntó en el disco compacto visible a foja 21 del expediente.

el periodo comprendido del dieciséis de febrero al treinta de abril, del primer semestre del periodo ordinario en el estado de Chihuahua.

6. **b. Radicación.** El veintinueve de mayo, la *autoridad instructora* radicó el procedimiento con el número de expediente **UT/SCG/PE/CG/80/2019**.
7. **c. Admisión y emplazamiento.** El cinco de junio se admitió a trámite la vista y se acordó emplazar a **Fronteradio y Radiorama de Juárez**, por la presunta transmisión de promocionales excedentes durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al treinta de abril de dos mil diecinueve, correspondiente al primer semestre del periodo ordinario en el estado de Chihuahua.
8. **d. Audiencia.** El doce de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 471, párrafo 7 de la *Ley Electoral* y, en su oportunidad, la *autoridad instructora* remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el informe circunstanciado.

III. TRÁMITE ANTE LA SALA ESPECIALIZADA.

9. **a. Remisión del expediente a la Unidad Especializada.** En la misma fecha, se remitió el expediente a la *UIEPES*, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
10. **b. Turno a ponencia y radicación.** El dieciocho de junio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley asignó al expediente la clave **SRE-PSC-50/2019**, y lo turnó a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien radicó el expediente en su ponencia y acordó la elaboración del proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

11. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador iniciado en forma oficiosa por la autoridad administrativa electoral, ante el presunto **incumplimiento en la transmisión de la pauta** ordenada por el *INE*, porque se trata de una infracción que es de conocimiento exclusivo de las autoridades federales, al estar vinculada con las pautas y tiempos del Estado que los partidos políticos emplean para acceder a la radio y televisión.
12. Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 25/2010 de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”.⁷
13. Así como en lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartados A y B, de la *Constitución Federal*; 30, párrafo 1, inciso h); 159, párrafos 1 y 2; 160, párrafos 1 y 2; 161, 183, párrafos 2, 3, 4, 6, 8 y 9; 447, párrafo 1, inciso e); 452, párrafo 1, incisos c) y e), de la *Ley Electoral*; 34, párrafo 5, del *Reglamento de Radio y Televisión*, así como 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ En cuya parte medular señala “... que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión ...”.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

14. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, las concesionarias involucradas no hicieron valer alguna ni esta autoridad advierte, de oficio, la actualización de algún impedimento para realizar el análisis de la infracción denunciada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia.

15. Como se advierte, la *Dirección de Prerrogativas* detectó la difusión de promocionales en mayor cantidad a la establecida por el INE, toda vez que las emisoras *Fronteradio* y *Radorama de Juárez*, estaban obligadas a difundir mil cien (1100) mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales, durante el primer semestre del año; no obstante, la primera emisora de radio difundió ciento treinta y un (131) promocionales de más, mientras que la segunda se excedió con treinta (30) mensajes.
16. Aspecto que, de acuerdo con la referida Dirección, constituye el incumplimiento a la obligación de transmitir los mensajes con fines electorales, conforme a la pauta ordenada por el *INE*, para el periodo ordinario en el estado de Chihuahua.
17. Por su parte, las concesionarias de radio argumentaron que la difusión de promocionales en exceso, se debió a una falla en el sistema porque al momento de capturar manualmente los impactos

el sistema no detectó la fecha final programada, sin que hubiera dolo y sin la intención de beneficiar a algún partido político.

18. En este contexto, la problemática a resolver, consiste en determinar si, como lo sostiene la *Dirección de Prerrogativas*, se actualiza la infracción consistente en el incumplimiento a la transmisión de la pauta en los términos ordenados por el *INE*, o si, por el contrario, la falla técnica que aducen las concesionarias resulta una causa por medio de la cual pueda justificarse la difusión adicional de promocionales.
19. Para ello, en primer lugar, se establecerá cuáles son los hechos que han quedado acreditados conforme a las pruebas que obran en el expediente y, en segundo lugar, se hará referencia a los parámetros normativos con los cuales se procederá al análisis de la infracción denunciada en la vista generada por la *Dirección de Prerrogativas*.

2. Hechos que se acreditan conforme a las pruebas que obran en el expediente.

20. Conforme a las pruebas aportadas por las partes y las allegadas por la *autoridad instructora*, las cuales se describen en el ANEXO UNO de la presente sentencia, se tiene por acreditado lo siguiente.
21. **2.1. Títulos de concesión de las emisoras.** De acuerdo con lo informado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones⁸, las concesionarias implicadas tienen un título de concesión para uso comercial, conforme a lo siguiente:

⁸ Documento visible a fojas 60 a 62 del expediente.

a) **Fronteradio**, presta el servicio de radiodifusión sonora a través de la estación de radio XHEM-FM en la frecuencia 103.5 MHz en Ciudad Juárez, Chihuahua.

b) **Radiatorama de Juárez**, presta el servicio de radiodifusión sonora a través de la estación de radio XEPZ-AM en la frecuencia 1190 kHz en Ciudad Juárez, Chihuahua.

22. **2.2. Notificación de la pauta a las concesionarias.** Como consta en el acta de notificación⁹, el once de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó a las concesionarias de radio los acuerdos mediante los cuales se aprobaron:

23. *i)* el catálogo nacional de concesionarias de estaciones de radio y canales de televisión que participarían en la cobertura de los procesos electorales locales 2018-2019, así como en el proceso ordinario de este año (INE/ACRT/85/2018).

24. *ii)* las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de este año (INE/ACRT/87/2018), así como,

25. *iii)* las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de autoridades electorales correspondientes al primer semestre de este año (INE/JGE194/2018).

26. **2.3. Exceso en la difusión de la pauta.** De acuerdo con la información proporcionada por la *Dirección de Prerrogativas*, ambas concesionarias de radio estaban obligadas a transmitir un total de mil

⁹ Las actas de notificación respectivas se incluyeron en el disco compacto que se encuentra visible a foja 21 del expediente.

cien promocionales (1100) correspondientes al periodo ordinario dentro del primer semestre de este año, conforme a la pauta aprobada por el INE.

27. Del monitoreo, se advirtió que excedieron la difusión de mensajes de partidos políticos en los siguientes términos:

XHEM-FM Fronteradio	MC	MORENA	NA	PAN	PRD	PRI	PT	PVEM	TOTAL
16 al 28 de febrero	0	3	0	0	0	0	0	0	3
01 al 15 de marzo	0	15	0	0	0	0	10	0	25
16 al 31 de marzo	0	17	0	0	0	0	15	0	32
01 al 15 de abril	0	19	0	0	0	0	15	0	34
16 al 30 de abril	0	21	0	0	0	0	16	0	37
TOTAL POR ACTOR	0	75	0	0	0	0	56	0	131

XEPZ-AM Radorama de Juárez	MC	MORENA	NA	PAN	PRD	PRI	PT	PVEM	TOTAL
16 al 28 de febrero	0	0	1	0	0	0	0	0	1
01 al 15 de marzo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16 al 31 de marzo	0	1	0	0	0	0	0	0	1
01 al 15 de abril	0	14	0	0	2	0	0	0	16
16 al 30 de abril	0	12	0	0	0	0	0	0	12
TOTAL POR ACTOR	0	27	1	0	2	0	0	0	30

28. **2.4. Requerimientos a las concesionarias.** Asimismo, la citada Dirección giró diversos oficios, a efecto de que las concesionarias informaran cuáles eran los motivos o las razones por las cuales dejaron de cumplir con la difusión de los promocionales en los términos que aprobó el INE, como se advierte enseguida:

EMISORA XHEM-FM Fronteradio				
No.	Irregularidad	Oficio	Periodo	Impactos
1	Excedente	INE_DEPPP_DATERT_2019_1910	16 al 28 de febrero	3
2		INE_DEPPP_DATERT_2019_2268	01 al 15 de marzo	25
3		INE_DEPPP_DATERT_2019_2712	16 al 31 de marzo	32
4		INE_DEPPP_DATERT_2019_2924	01 al 15 de abril	34
5		INE_DEPPP_DATERT_2019_3363	16 al 30 de abril	37

EMISORA XEPZ-AM Radorama de Juárez				
No.	Irregularidad	Oficio	Periodo	Impactos
1	Excedente	INE_DEPPP_DATERT_2019_1910	15 al 28 de febrero	1
2		INE_DEPPP_DATERT_2019_2712	16 al 31 de marzo	1

EMISORA XEPZ-AM Radorama de Juárez				
No.	Irregularidad	Oficio	Periodo	Impactos
4		INE_DEPPP_DATERT_2019_2924	01 al 15 de abril	16
5		INE_DEPPP_DATERT_2019_3363	16 al 30 de abril	12

29. Con base en los hechos acreditados, a continuación, se establecerán los parámetros normativos relacionados con la infracción que más adelante se analizará.

3. Marco normativo

30. El artículo 41, base III, de la *Constitución Federal* prevé que, para el cumplimiento de sus fines, los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de dichos partidos políticos y de las autoridades electorales.
31. El citado precepto constitucional determina el modelo de comunicación política electoral que implica, para las distintas fuerzas políticas, el acceso a los medios de comunicación social de manera equitativa, generando un equilibrio entre éstas y permitiendo que las ofertas político electorales se difundan entre el electorado.
32. Es decir, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas, así como difundir propaganda electoral, mediante la cual se busca posicionar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.

33. De acuerdo al marco constitucional, el *INE* es la única autoridad que realiza la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, de acuerdo a las bases, tiempos y modalidades precisados en los Apartados A y B, de la fracción III del citado precepto constitucional.
34. En cuanto a la regulación legal, el artículo 159 en sus párrafos 1 y 2 de la *Ley Electoral* reafirma el derecho de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, incluyendo los independientes, al uso permanente de los medios de comunicación social, como son la radio y la televisión. En el mismo sentido la *Ley de Partidos Políticos* prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a), que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la *Ley Electoral* y de la Constitución.
35. Por su parte, el artículo 160 en sus párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral, reitera el carácter rector del *INE* en cuanto a la administración del tiempo que le corresponda para sus propios fines, así como el destinado a otras autoridades electorales, a los partidos políticos y a los candidatos independientes, para lo cual, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tienen derecho a difundir tanto en los procesos electorales como fuera de ellos.
36. En ese tenor, los artículos 161 y 182 del mismo ordenamiento prescriben el derecho del *INE* y de las autoridades electorales de las entidades federativas a la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, a través del acceso a la radio y televisión en tiempos del Estado.

37. En tal sentido, los concesionarios de radio y televisión no pueden alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los establecidos por el *INE* para la transmisión de los promocionales; asimismo, que en cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios que presten servicios de radiodifusión, se deberá cumplir con los tiempos del Estado en términos de la propia *Ley Electoral* y de las disposiciones en materia de telecomunicaciones¹⁰ y finalmente, que es dicho Instituto quien contará con los medios necesarios para verificar el cumplimiento de transmisión de los promocionales pautados, así como de la normativa aplicable, lo anterior, en términos de los artículos 183, párrafos 4 y 9; así como 184 párrafo 7.
38. Adicionalmente, el *Reglamento de Radio y Televisión* establece, en el artículo 53 párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, que cuando los concesionarios adviertan que hay promocionales que no fueron transmitidos conforme a las pautas ordenadas por el *INE* podrán reprogramarlos voluntariamente, asimismo, deben emitir un aviso por escrito a la autoridad electoral correspondiente, dentro de los tres días hábiles correspondientes, en el que señale la omisión respectiva, junto con las causas de la misma y los elementos con que se acrediten, precisando los promocionales omitidos, el folio, versión, actor, fecha y horario pautados, con la justificación correspondiente y los términos de la reprogramación.
39. Por su parte, el artículo 54 del citado reglamento establece que el concesionario que haya incurrido en algún incumplimiento, podrá realizar la reprogramación correspondiente por diferentes causas, como fallas en los equipos de transmisión o en el sistema;

¹⁰ En los mismos términos, el artículo 47, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión dispone que cada canal de programación autorizado a los concesionarios, como resultado de la multiprogramación, y que preste servicios de radiodifusión, deberá cumplir con los tiempos del Estado en los términos de la Ley Electoral y del citado reglamento, así como de las disposiciones en materia de telecomunicaciones.

interrupción del suministro eléctrico y factores meteorológicos, entre otros, casos en los cuales la autoridad electoral deberá valorar la magnitud de los eventos y su impacto en la zona de cobertura, a efecto de determinar si el concesionario se encuentra obligado a llevar a cabo la reprogramación correspondiente, previo informe escrito de dicha situación, enviado por la concesionaria, anexando la documentación que acredite tal hecho.

40. En cuanto al cumplimiento del pautado para cada concesionario, en el artículo 57, se prevé la facultad de la autoridad electoral federal para llevar a cabo la verificación correspondiente, a fin de constatar que los mismos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna.
41. De conformidad con lo previsto en el artículo 59 y 60 del citado Reglamento si derivado de la verificación al cumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto, la Dirección Ejecutiva y/o la Junta Local respectiva, detectan la difusión de promocionales de partidos políticos o candidatos/as independientes adicionales a los pautados por el Instituto, se verificará si su transmisión fue con motivo de una reprogramación en términos del artículo 53 del Reglamento o en cumplimiento a una pauta de reposición derivada de una Resolución de la autoridad jurisdiccional competente.
42. En este sentido, la autoridad administrativa procederá a notificar al concesionario de que se trate un requerimiento de información respecto de las transmisiones excedentes dentro de los 4 días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el incumplimiento durante los procesos electorales, debiendo dar respuesta dentro de los 2 días hábiles a partir de la notificación del mismo. **En periodos ordinarios, el plazo señalado empezará a correr al día hábil**

siguiente al de la publicación del informe respectivo, debiendo dar respuesta dentro de los 4 días hábiles.

43. Tal como se precisó anteriormente, el requerimiento de información será dirigido al representante legal del concesionario o a las personas que designe para tal efecto, y deberá notificarse en el domicilio que señale, en días y horas hábiles de acuerdo a los plazos previstos en los artículos 59 del Reglamento, lo siguiente:
- a) Las siglas de la emisora, la frecuencia o el canal;
 - b) La entidad en que opera la estación de radio o canal de televisión de que se trate;
 - c) Los promocionales omitidos o excedentes;
 - d) El folio, versión, actor, fecha y horario pautados, en el caso de omisiones; y
 - e) El folio, versión, actor, fecha y horario de transmisión, en el caso de excedentes.
44. Una vez que han quedado acreditados los hechos denunciados y se han referido las disposiciones normativas que regulan las obligaciones de los concesionarios en materia de radio y televisión, se analizará si se actualiza la infracción.

4. Caso concreto

45. En concepto de este órgano jurisdiccional, resulta **existente** la infracción atribuida a las concesionarias *Fronteradio* y *Radorama de Juárez* toda vez que con las pruebas aportadas, no acreditaron la falla técnica que aducen se presentó en el sistema utilizado para programar la pauta del *INE*, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

46. En principio, se destaca que a partir del resultado de la verificación y monitoreo efectuado por la *Dirección de Prerrogativas* se detectó el incumplimiento a la pauta aprobada por el *INE*, del dieciséis de febrero al treinta de abril, dentro del primer semestre del periodo ordinario en el estado de Chihuahua.
47. De manera específica, la concesionaria *Fronteradio* difundió ciento treinta y un promocionales de manera adicional a los aprobados por el *INE*, como se observa en la siguiente tabla:

XHEM-FM Fronteradio	MC	MORENA	NA	PAN	PRD	PRI	PT	PVEM	TOTAL
16 al 28 de febrero	0	3	0	0	0	0	0	0	3
01 al 15 de marzo	0	15	0	0	0	0	10	0	25
16 al 31 de marzo	0	17	0	0	0	0	15	0	32
01 al 15 de abril	0	19	0	0	0	0	15	0	34
16 al 30 de abril	0	21	0	0	0	0	16	0	37
TOTAL POR ACTOR	0	75	0	0	0	0	56	0	131

48. Asimismo, la concesionaria *Radiatorama de Juárez* difundió treinta promocionales de partidos políticos fuera de la pauta que le fue notificada por la autoridad administrativa electoral, como se aprecia enseguida:

XEPZ-AM Radiatorama de Juárez	MC	MORENA	NA	PAN	PRD	PRI	PT	PVEM	TOTAL
16 al 28 de febrero	0	0	1	0	0	0	0	0	1
01 al 15 de marzo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16 al 31 de marzo	0	1	0	0	0	0	0	0	1
01 al 15 de abril	0	14	0	0	2	0	0	0	16
16 al 30 de abril	0	12	0	0	0	0	0	0	12
TOTAL POR ACTOR	0	27	1	0	2	0	0	0	30

49. En ese sentido, la *Dirección de Prerrogativas*, requirió a las concesionarias para que explicaran las razones por las cuales habían difundido promocionales de manera adicional a lo que estaban obligadas a transmitir, manifestando que los excedentes

fueron ocasionados por “fallas en el sistema”¹¹, sin precisar qué tipo de falla ocurrió y sin aportar algún elemento de prueba con el cual respaldaran esa manifestación, como se advierte en el siguiente cuadro esquemático.

EMISORA XHEM-FM Fronteradio				
No.	Irregularidad	Oficio	Periodo	Impactos
1	Excedente	INE_DEPPP_DATERT_2019_1910	16 al 28 de febrero	3
2		INE_DEPPP_DATERT_2019_2268	01 al 15 de marzo	25
3		INE_DEPPP_DATERT_2019_2712	16 al 31 de marzo	32
4		INE_DEPPP_DATERT_2019_2924	01 al 15 de abril	34
5		INE_DEPPP_DATERT_2019_3363	16 al 30 de abril	37

EMISORA XEPZ-AM Radorama de Juárez				
No.	Irregularidad	Oficio	Periodo	Impactos
1	Excedente	INE_DEPPP_DATERT_2019_1910	15 al 28 de febrero	1
2		INE_DEPPP_DATERT_2019_2712	16 al 31 de marzo	1
4		INE_DEPPP_DATERT_2019_2924	01 al 15 de abril	16
5		INE_DEPPP_DATERT_2019_3363	16 al 30 de abril	12

50. Aunado a lo anterior, durante la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, la *autoridad instructora* requirió nuevamente a las concesionarias para que explicaran las razones del incumplimiento de la transmisión de las pautas ordenadas por el *INE*, y que informaran en qué habían consistido las *fallas en el sistema*.
51. Las concesionarias manifestaron en idénticos términos que: “...fueron fallas en el sistema en los cuales al momento de capturar manualmente los impactos el sistema no detectó la fecha final programada esto siendo sin dolo y sin la intención de beneficiar a partido político alguno...”¹² y con el propósito de acreditar su dicho, exhibieron quince impresiones de un listado denominado “Relação de Logs Real”, que corresponden a los meses de febrero, marzo y

¹¹ Como se desprende de las respuestas realizadas a los requerimientos formulados por la Dirección de Prerrogativas que se localizan en el disco compacto que obra a foja 21 del expediente.

¹² Respuestas visibles a fojas 65 y 66 del expediente.

abril; de las cuales, diez se relacionan con *Fronteradio* y cinco con *Radorama de Juárez*.

52. Asimismo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, negaron haber incurrido en la infracción que se les atribuye, al señalar que hicieron del conocimiento de la *Dirección de Prerrogativas* problemas de carácter técnico en el software utilizado para la programación de los materiales pautados, el cual, no detectó la fecha en la cual culminaría su transmisión de tal manera que, hasta el momento en el cual se realizó la programación manual de las pautas fue que detectó el problema en el software¹³.
53. De lo referido por las concesionarias, esta *Sala Especializada* advierte en primer término falta de congruencia en las respuestas con las cuales pretenden justificar la difusión excedente de promocionales de partidos políticos, porque primero señalaron que *al momento de capturar manualmente los impactos el sistema no detectó la fecha final programada*, con lo cual, se desprende que la falla en el sistema se debió a la captura manual de los impactos.
54. Mientras que, por otro lado, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos las concesionarias manifestaron que *hasta el momento en el cual se realizó la programación manual de las pautas fue que detectó el problema en el software*, lo cual indica que la falla en el sistema de la computadora ya había ocurrido, pero se detectó con posterioridad al momento de realizar una programación manual.
55. En razón de las manifestaciones que realizan, se puede constatar que, si bien constituyen argumentos de defensa, también es cierto

¹³ Los escritos de comparecencia obran a fojas 145 a 152 y 153 a 156, respectivamente. Cabe mencionar que los escritos se presentaron 3 y 4 minutos después de haber iniciado la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, la *autoridad instructora* los tomó en cuenta durante el desarrollo de la misma.

que tales manifestaciones no fueron respaldadas con el material probatorio idóneo que generara certeza respecto a que los excedentes registrados efectivamente atendieron a una falla y que esta fuese la causa que originó la difusión de promocionales más allá de la cantidad establecida por el INE.

56. No obstante, aún cuando se trate de una falla en el programa de la computadora (software) el cual no detectó la fecha final en la que debía dejar de difundirse los promocionales, lo relevante en este caso es, que las concesionarias tampoco acreditan la existencia de esa falla técnica.
57. En efecto, con los listados denominados “Relação de Logs Real”, que corresponden a los meses de febrero, marzo y abril en los cuales se detectó la difusión de promocionales fuera de la pauta del INE, no se acredita la mencionada falla en el sistema, toda vez que de un análisis integral a esos documentos se advierte que la “data/hora programada” y la “data/hora executada”, presentan variaciones de segundos en el momento de su difusión, tanto en promocionales que observaron la pauta del INE como de aquellos transmitidos de manera excedente.
58. Para detallar cómo se llegó a esa conclusión, resulta pertinente señalar que los listados de referencia, contienen datos como el software, la emisora, el periodo de difusión de los promocionales, la fecha y la hora en la que se programan los mismos y la fecha y la hora en que se ejecutan, así como la denominación del mensaje del partido político, así como la cantidad de registros, rubros que se identifican en la siguiente imagen relacionada con el mes de febrero para ambas radiodifusoras:

A. Radiorama de Juárez

Data: 31/05/2019 Página: 1

Relação de Logs Real

Software Transmissão Access Informática

Emissora: 1 - RADIO NORTEÑA 1190 Data Executada 16/02/2019 até 28/02/2019 Catalogado 535110 Até 535110

Data / Hora Programada	Data / Hora Executada	Nº Catalogado	DESCRIPCIÓN	Usuário
16/02/2019 / 13:25	16/02/2019 / 13:30	535.110	MORENA F RA04092-18 GRACIAS 02 JUL 31 DIC	CARLOS
17/02/2019 / 15:25	17/02/2019 / 15:18	535.110	MORENA F RA04092-18 GRACIAS 02 JUL 31 DIC	CARLOS
18/02/2019 / 18:55	18/02/2019 / 19:08	535.110	MORENA F RA04092-18 GRACIAS 02 JUL 31 DIC	CARLOS
19/02/2019 / 20:25	19/02/2019 / 20:24	535.110	MORENA F RA04092-18 GRACIAS 02 JUL 31 DIC	CARLOS
21/02/2019 / 08:55	21/02/2019 / 08:58	535.110	MORENA F RA04092-18 GRACIAS 02 JUL 31 DIC	CARLOS
22/02/2019 / 10:25	22/02/2019 / 10:28	535.110	MORENA F RA04092-18 GRACIAS 02 JUL 31 DIC	CARLOS
23/02/2019 / 12:40	23/02/2019 / 12:40	535.110	MORENA F RA04092-18 GRACIAS 02 JUL 31 DIC	CARLOS
24/02/2019 / 14:40	24/02/2019 / 14:38	535.110	MORENA F RA04092-18 GRACIAS 02 JUL 31 DIC	CARLOS
25/02/2019 / 15:55	25/02/2019 / 15:50	535.110	MORENA F RA04092-18 GRACIAS 02 JUL 31 DIC	CARLOS
26/02/2019 / 17:40	26/02/2019 / 17:38	535.110	MORENA F RA04092-18 GRACIAS 02 JUL 31 DIC	CARLOS
26/02/2019 / 20:40	26/02/2019 / 20:41	535.110	MORENA F RA04092-18 GRACIAS 02 JUL 31 DIC	CARLOS
27/02/2019 / 19:40	27/02/2019 / 19:41	535.110	MORENA F RA04092-18 GRACIAS 02 JUL 31 DIC	CARLOS
28/02/2019 / 21:25	28/02/2019 / 21:25	535.110	MORENA F RA04092-18 GRACIAS 02 JUL 31 DIC	CARLOS

Cantidad de Registros: 13

B. Fronteradio

Data: 03/06/2019 Página: 1

Relação de Logs Real

Software Transmissão Access Informática

Emissora: 1 - LAZETA Data Executada 16/02/2019 até 28/02/2019 Catalogado 516746 Até 516746

Data / Hora Programada	Data / Hora Executada	Nº Catalogado	DESCRIPCIÓN	Usuário
16/02/2019 / 15:47	16/02/2019 / 15:57	516.746	PT F RA34265-18 MASTER PT SEG A TU LADO AL	OMAR
17/02/2019 / 17:47	17/02/2019 / 17:50	516.746	PT F RA34265-18 MASTER PT SEG A TU LADO AL	CARLOS
18/02/2019 / 20:47	18/02/2019 / 20:59	516.746	PT F RA34265-18 MASTER PT SEG A TU LADO AL	OMAR
20/02/2019 / 08:47	20/02/2019 / 08:57	516.746	PT F RA34265-18 MASTER PT SEG A TU LADO AL	SHOW
21/02/2019 / 10:20	21/02/2019 / 10:32	516.746	PT F RA34265-18 MASTER PT SEG A TU LADO AL	SHOW
22/02/2019 / 12:47	22/02/2019 / 12:58	516.746	PT F RA34265-18 MASTER PT SEG A TU LADO AL	SHOW
23/02/2019 / 14:47	23/02/2019 / 14:58	516.746	PT F RA34265-18 MASTER PT SEG A TU LADO AL	OMAR
24/02/2019 / 16:20	24/02/2019 / 16:24	516.746	PT F RA34265-18 MASTER PT SEG A TU LADO AL	CARLOS
25/02/2019 / 17:47	25/02/2019 / 17:55	516.746	PT F RA34265-18 MASTER PT SEG A TU LADO AL	OMAR
26/02/2019 / 19:50	26/02/2019 / 19:54	516.746	PT F RA34265-18 MASTER PT SEG A TU LADO AL	OMAR
28/02/2019 / 07:47	28/02/2019 / 07:59	516.746	PT F RA34265-18 MASTER PT SEG A TU LADO AL	SHOW

Cantidad de Registros: 11

59. Ahora, cabe precisar que los registros de los listados incluyen tanto promocionales cuya difusión se apegó a la pauta del INE, como aquellos cuya difusión excedente se reclama, teniendo en cuenta este punto y con los elementos destacados en las imágenes, se analizaron los listados aportados por Fronteradio,

correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril, con lo cual, esta *Sala Especializada*, advirtió lo siguiente:

60. a) En el listado del mes de febrero, todos los promocionales fueron programados a una determinada hora y ejecutados en otra, con una variación de segundos, esto es, **ninguno de los promocionales fue programado y ejecutado a la misma hora.**
61. b) En el mes de marzo, solamente un promocional fue programado y ejecutado al mismo tiempo, respecto de ciento diecinueve registros que aparecen en los listados de este mes. Lo que significa que el **99.15% de los promocionales fueron programados y ejecutados en diferente horario.**
62. c) En el mes de abril, dos promocionales fueron programados y ejecutados a la misma hora, respecto de ciento veintisiete registros que aparecen en los listados de este mes, por lo que **el 99.69% de promocionales fueron programados y ejecutados en diferente horario.**
63. En cuanto a los listados aportados por **Radorama de Juárez**, se tiene lo siguiente:
64. a) En el mes de febrero, dos promocionales fueron programados y ejecutados a la misma hora; cinco promocionales fueron ejecutados antes de la hora programada; diecinueve promocionales fueron programados a una determinada hora y ejecutados en otra con una variación de segundos. Estos datos se obtienen de un listado de veintiséis registros que proporcionó la concesionaria.
65. b) Respecto del mes de marzo, seis promocionales fueron programados y ejecutados al mismo tiempo, mientras que siete fueron ejecutados antes de la hora programada y los diecinueve restantes fueron programados a una determinada hora y ejecutados

en otra con una variación de segundos. En total se proporcionaron treinta y dos registros.

66. c) En cuanto al mes de abril, se entregó un listado con cincuenta y seis registros, de los cuales, ocho corresponden a promocionales programados y ejecutados en la misma hora; once promocionales fueron ejecutados antes de la hora programada y los treinta y siete registros restantes, corresponden a promocionales que fueron programados en una determinada hora y ejecutados en otra con una variación de segundos.
67. A partir de lo anterior, esta Sala Especializada concluye que si bien puede advertirse una variación de segundos entre el momento en el que se *programó* el promocional y el momento en el que se *ejecutó*, esa variación no permite tener por acreditada la falla técnica mencionada por las concesionarias en el sentido de que *el sistema no detectó la fecha final programada*, porque el aspecto fundamental que puede apreciarse en los listados es, que tanto aquellos promocionales que fueron válidamente difundidos, como aquellos transmitidos en exceso, presentan una variación en la hora en que fueron programados y aquella en la cual fueron ejecutados.
68. Además, se observa que un registro calificado como excedente en el mes de febrero que fue atribuido a Radiorama de Juárez y otro registro identificado en el mes de abril que fue difundido en exceso por Fronteradio, fueron programados y ejecutados a la misma hora, con lo cual, el argumento de las concesionarias no encuentra respaldo en las pruebas que ofrecieron, bajo la premisa de que su sistema no detectó la fecha final programada.
69. De tal manera que, a partir del análisis a los listados ofrecidos por las concesionarias, este órgano jurisdiccional no desprende la causa

o motivo del incumplimiento a la pauta ordenada por el INE, máxime que tuvo la oportunidad de señalar cuáles fueron las fallas en su sistema y aportar los elementos de prueba con el objeto de acreditarlas, aunado a que debió hacer del conocimiento de la autoridad electoral las complicaciones que enfrentaba, así como las medidas que, en su caso implementaría para mitigar el efecto de esas fallas técnicas.

70. Sobre todo, porque tratándose de la difusión de promocionales en mayor cantidad a la indicada por la autoridad administrativa electoral, genera un daño en la equidad respecto de los actores políticos que se torna irreparable porque se trata de actos consumados.
71. Cabe señalar, que el Instituto Federal de Telecomunicaciones¹⁴ informó que durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero al treinta de abril, la concesionarias no reportaron alguna falla en sus sistemas de transmisión u operación; no obstante, mencionó que reportaron “un daño mayor en la fuente de poder, por lo que estaban operando con baja potencia”.
72. Sin embargo, de las constancias que obran en autos no existe ningún elemento de prueba que haga suponer siquiera de manera indiciaria que el daño en la fuente de poder o bien el operar con baja frecuencia, haya sido el motivo del incumplimiento a la pauta ordenada por el *INE*, aunado a que las concesionarias denunciadas al momento de comparecer al presente procedimiento manifestaron que no estaban obligadas a informar las fallas técnicas que presentaba su equipo porque en ningún momento suspendió el servicio de radiodifusión, caso en el cual, desde su perspectiva, sí tendrían la obligación de reportarlo.

¹⁴ El oficio de la autoridad obra a fojas 60 a 61 del expediente.

73. En este sentido, al no haberse acreditado alguna causa que eximiera de responsabilidad a las concesionarias, se tiene acreditado el incumplimiento a la transmisión de la pauta dentro del periodo comprendido del dieciséis de febrero al treinta de abril de dos mil diecinueve correspondiente al primer semestre del periodo ordinario en el estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

XHEM-FM Fronteradio	MC	MORENA	NA	PAN	PRD	PRI	PT	PVEM	TOTAL
16 al 28 de febrero	0	3	0	0	0	0	0	0	3
01 al 15 de marzo	0	15	0	0	0	0	10	0	25
16 al 31 de marzo	0	17	0	0	0	0	15	0	32
01 al 15 de abril	0	19	0	0	0	0	15	0	34
16 al 30 de abril	0	21	0	0	0	0	16	0	37
TOTAL POR ACTOR	0	75	0	0	0	0	56	0	131

XEPZ-AM Radiorama de Juárez	MC	MORENA	NA	PAN	PRD	PRI	PT	PVEM	TOTAL
16 al 28 de febrero	0	0	1	0	0	0	0	0	1
01 al 15 de marzo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16 al 31 de marzo	0	1	0	0	0	0	0	0	1
01 al 15 de abril	0	14	0	0	2	0	0	0	16
16 al 30 de abril	0	12	0	0	0	0	0	0	12
TOTAL POR ACTOR	0	27	1	0	2	0	0	0	30

74. Lo anterior, porque, como se precisó en el marco normativo, las concesionarias están obligadas a transmitir la pauta ordenada por el INE de manera íntegra, sin alteraciones, sin que exista una justificación para incumplir con dicha obligación, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan¹⁵.
75. De tal manera que *Fronteradio* y *Radiorama de Juárez*, tenían el deber constitucional de transmitir la pauta ordenada por la autoridad administrativa electoral en los términos en los que fue aprobada, sin que les asista la razón cuando manifiestan que los promocionales excedentes no se difundieron con la finalidad de posicionar a algún

¹⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 21/2010 emitida por este Tribunal, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.

partido político aunado a que, desde su punto de vista, no se puso en riesgo la “igualdad” en la contienda ante la inexistencia de procesos electorales federales o locales.

76. Porque como ya se dijo, cuando se comete este tipo de infracción, el daño a la equidad se torna irreparable porque la difusión de promocionales excedentes ya se consumó. Sin que pase inadvertido para esta *Sala Especializada*, que la difusión de promocionales excedentes correspondan en su mayoría al partido Morena y del Trabajo, aspecto que agrava la infracción porque si bien es cierto se trata de promocionales difundidos durante el periodo ordinario, tiempo en el cual no están en curso procesos electorales, lo cierto es que la transmisión reiterada de mensajes de determinadas fuerzas políticas genera que tengan una mayor presencia en el público radioescucha respecto de los otros partidos políticos, vulnerando el principio de equidad.
77. Aunado a que, la cobertura de las estaciones radiofónicas implicadas, abarca una región de Estados Unidos de América¹⁶, con lo cual, las transmisiones de los promocionales excedentes pudieron incidir en la elección de la gubernatura de Puebla, toda vez que para esa elección extraordinaria se implementó el voto en el extranjero.
78. En ese sentido, cabe recordar que el tiempo otorgado a los partidos políticos en radio y televisión es la única vía a través de la cual pueden acceder a dichos medios de comunicación, tomando en cuenta la prohibición constitucional que existe para su contratación,

¹⁶ El área de cobertura de las estaciones implicadas puede consultarse en los siguientes vínculos electrónicos:
<https://portalantior.ine.mx/archivos1/DEPPP/MapasCobertura/2016/FM/Chihuahua/XHEM-FM.pdf> así como
<https://portalantior.ine.mx/archivos1/DEPPP/MapasCobertura/2016/AM/Chihuahua/XEPZ-AM.pdf>

de ahí la relevancia de que los concesionarios cumplan con la transmisión de los mensajes pautados por el *INE*.

79. De ahí que no pueda exceptuarse a la parte involucrada de cumplir con su obligación constitucional de transmitir la pauta ordenada por el *INE*, ya que eso afectaría la comunicación de los partidos y de las autoridades electorales con la ciudadanía, la que se vería afectada pues se vulneraría su derecho de conocer y tener la información en cada estación de radio de la localidad en que se encuentren.
80. Por las razones antes expresadas, esta *Sala Especializada* determina que **Fronteradio, S.A.**, concesionaria de la emisora **XHEM-FM**, y **Radiatorama de Juárez, S.A.**, concesionaria de la emisora **XEPZ-AM**, respectivamente, incumplieron con su obligación de transmitir la pauta ordenada por el *INE*, del dieciséis de febrero al treinta de abril de dos mil diecinueve, correspondiente al primer semestre del periodo ordinario para el estado de Chihuahua.

VII. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

81. Una vez que se ha determinado la existencia de la infracción atribuida a las mencionadas concesionarias, procede calificar la falta e individualizar la sanción, con base en la *Ley Electoral*.
82. Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de

determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

83. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias¹⁷, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
84. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
85. Adicionalmente, resulta oportuno precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se graduará la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
86. En tal virtud, y una vez que ha quedado acreditada la inobservancia a la normativa electoral por parte de Fronteradio, S.A., concesionaria de la emisora XHEM-FM, y Radiorama de Juárez, S.A., concesionaria de la emisora XEPZ-AM, respectivamente, se impone la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la referida *Ley Electoral*.
87. De esta forma, el citado inciso señala entre las sanciones aplicables a los concesionarios de radio, la amonestación pública, la multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito

¹⁷ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Federal;¹⁸ y en caso de reincidencia hasta con el doble del monto señalado.

88. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la *Ley Electoral* señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

- **Bien jurídico tutelado**

89. El bien jurídico que se tutela es la prerrogativa constitucional que se otorga tanto a los partidos políticos como a las autoridades electorales de acceder a los tiempos de radio y televisión, establecido por los artículos 41 de la Constitución Federal, así como 159 y 160 de la *Ley Electoral*, el cual fue vulnerado por las concesionarias al dejar de observar las reglas atinentes a su obligación de transmitir la pauta conforme a lo ordenado por el *INE*.
90. Como se razonó, *Fronteradio* y *Radiatorama de Juárez* incumplieron de manera injustificada lo dispuesto por los citados preceptos constitucionales y legales, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, inciso c) y e), de la *Ley Electoral*.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

¹⁸ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorio del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.**

91. **Modo:** Las concesionarias *Fronteradio* y *Radorama de Juárez* incumplieron con la normativa en materia electoral, toda vez que difundieron en exceso promocionales de partidos políticos y con ello, dejaron de transmitir la pauta conforme a lo ordenado por el *INE*, del dieciséis de febrero al treinta de abril de dos mil diecinueve, correspondiente al primer semestre del periodo ordinario para el estado de Chihuahua.
92. **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció como se indica a continuación:

XHEM-FM Fronteradio	MC	MORENA	NA	PAN	PRD	PRI	PT	PVEM	TOTAL
16 al 28 de febrero	0	3	0	0	0	0	0	0	3
01 al 15 de marzo	0	15	0	0	0	0	10	0	25
16 al 31 de marzo	0	17	0	0	0	0	15	0	32
01 al 15 de abril	0	19	0	0	0	0	15	0	34
16 al 30 de abril	0	21	0	0	0	0	16	0	37
TOTAL POR ACTOR	0	75	0	0	0	0	56	0	131

XEPZ-AM Radorama de Juárez	MC	MORENA	NA	PAN	PRD	PRI	PT	PVEM	TOTAL
16 al 28 de febrero	0	0	1	0	0	0	0	0	1
01 al 15 de marzo	0	0	0	0	0	0	0	0	0
16 al 31 de marzo	0	1	0	0	0	0	0	0	1
01 al 15 de abril	0	14	0	0	2	0	0	0	16
16 al 30 de abril	0	12	0	0	0	0	0	0	12
TOTAL POR ACTOR	0	27	1	0	2	0	0	0	30

93. **Lugar:** La infracción señalada involucra al estado de Chihuahua, ya que es la entidad donde tienen cobertura las emisoras XHEM-FM (Fronteradio) y XEPZ-AM (Radorama de Juárez).

- **Singularidad o pluralidad de conductas.**

94. La comisión de la infracción señalada consiste en la realización de una conducta (entendida como la falta), que se realizó en diversas temporalidades, por parte de las concesionarias **Fronteradio** y **Radorama de Juárez**, quienes incumplieron con la obligación de

transmitir la pauta correspondiente al periodo comprendido del dieciséis de febrero al treinta de abril de dos mil diecinueve.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución**

95. La conducta infractora tuvo verificativo del dieciséis de febrero al treinta de abril de dos mil diecinueve correspondiente al primer semestre del periodo ordinario para el estado de Chihuahua.
96. La infracción se materializó a través de la transmisión de promocionales de excedentes, en radio, con forme a la pauta ordenada por el *INE*, de acuerdo a los tiempos que corresponden al Estado.

- **Beneficio o lucro**

97. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona por parte de los sujetos denunciados, porque en el expediente no se cuenta con elementos que permitan determinarlo y se trata del incumplimiento de una obligación prevista para los concesionarios de radio y televisión.

- **Intencionalidad**

98. Se considera que el actuar de las concesionarias no fue doloso, sino culposo, dado que no tuvieron la debida diligencia en torno al cumplimiento de la pauta ordenada; es decir, no se tuvo el cuidado de vigilar que se estuvieran transmitiendo los promocionales conforme al acuerdo y pautas del periodo ordinario del primer semestre de este año.

- **Calificación de la falta**

99. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **grave especial**, tomando en cuenta que se trata de la vulneración a una obligación de rango constitucional.
100. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
- Se vulneró el modelo de comunicación política previsto en la *Constitución Federal*.
 - El incumplimiento se detectó del dieciséis de febrero al treinta de abril de dos mil diecinueve, correspondiente al primer semestre del periodo ordinario para el estado de Chihuahua.
 - Se obtuvieron **131** excedentes por parte de la emisora XHEM-FM (Fronteradio), y **30** excedentes por parte de la emisora XEPZ-AM (Radiorama de Juárez), respectivamente.
 - La difusión de promocionales en mayor cantidad a la indicada por la autoridad administrativa electoral, **se torna irreparable porque se trata de actos consumados**.
 - La mayor parte de los impactos excedidos corresponden a dos fuerzas políticas.
 - La cobertura de las estaciones radiofónicas, abarca una región de Estados Unidos de América¹⁹, con lo cual, las transmisiones de los promocionales excedentes pudieron incidir en la elección de

¹⁹ El área de cobertura de las estaciones implicadas puede consultarse en los siguientes vínculos electrónicos:
<https://portalanterior.ine.mx/archivos1/DEPPP/MapasCobertura/2016/FM/Chihuahua/XHEM-FM.pdf> así como
<https://portalanterior.ine.mx/archivos1/DEPPP/MapasCobertura/2016/AM/Chihuahua/XEPZ-AM.pdf>

la gubernatura de Puebla, toda vez que para esa elección extraordinaria se implementó el voto en el extranjero.

101. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima dicha calificación, ya que se incurrió en una infracción constitucional²⁰, que tuvo como consecuencia la vulneración al modelo de comunicación política en perjuicio de los partidos políticos y autoridades electorales tanto locales como federales.

- **Reincidencia**

102. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

- **Sanción a imponer**

103. Con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **grave especial**, se impone a **Fronteradio, S.A.**, concesionaria de la emisora **XHEM-FM**, y **Radorama de Juárez, S.A.**, concesionaria de la emisora **XEPZ-AM**, respectivamente, una

²⁰ Criterio establecido por la *Sala Superior* en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una disposición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha trasgresión.

sanción consistente en **multa**²¹, con fundamento en el artículo 456, párrafo 1 inciso g), fracción II, de la *Ley Electoral*.

104. Ahora bien, a continuación, se fijará el monto de la sanción económica, para lo cual es dable considerar como uno de los elementos objetivos, el número de mensajes omitidos, la temporalidad y el medio comisivo, respectivamente; así como su capacidad económica, que constituye información confidencial y obra debidamente resguardada en el presente expediente.
105. Inicialmente debe considerarse que el monto máximo de la sanción señalado por el legislador es de hasta cien mil (100,000) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que, para hacer la graduación relativa al margen objetivo a utilizar, se deben atender a las particularidades esenciales del caso.
106. Así, a **Fronteradio, S.A.**, concesionaria de la emisora **XHEM-FM**, incumplió la pauta respecto de **131** (ciento treinta y uno) promocionales, por lo que, se estima que la imposición de **700 (setecientos) Unidades de Medida y Actualización**²², equivalente a la cantidad de **\$ 59,143.00 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, por el incumplimiento, resulta una multa adecuada, respecto a la calificación de la infracción, el número de mensajes excedentes durante el periodo de comprendido del dieciséis de febrero al treinta de abril de dos mil diecinueve.
107. Ahora bien, por lo que respecta a **Radorama de Juárez, S.A.**, concesionaria de la emisora **XEPZ-AM**, incumplió la pauta respecto de **30** (treinta) promocionales, por lo que, se estima que la

²¹ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

²² El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) para el año 2019, fecha en que se cometió la infracción, de conformidad con lo sostenido en la tesis de rubro Tesis II/2018. MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

imposición de **200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a la cantidad de \$ **16, 898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**, por el incumplimiento, resulta una multa adecuada, respecto a la calificación de la infracción, el número de mensajes excedentes durante el periodo de comprendido del dieciséis de febrero al treinta de abril de dos mil diecinueve.

108. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
109. De esta manera, es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.²³
110. En el caso concreto, mediante diversos requerimientos, la *autoridad instructora* requirió al Sistema de Administración Tributaria, a efecto de que proporcionaran la situación fiscal de **Fronteradio, S.A.**, concesionaria de la emisora **XHEM-FM**, y **Radorama de Juárez, S.A.**, concesionaria de la emisora **XEPZ-AM**, respectivamente, *partes involucradas* en el presente procedimiento.

²³ Tal como lo precisa la Jurisprudencia 29/2009, de rubro, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

111. Asimismo, al momento de ser emplazadas, se solicitó a las concesionarias denunciadas que proporcionaran la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal del ejercicio anterior y, de ser procedente, el actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica actual y vigente.
112. Lo anterior, apercibidas de que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente en que se actúa, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de apelación, SUP-RAP-419/2012 y acumulados.
113. En ese sentido, se cuenta con documentación del ejercicio fiscal 2017 de ambas concesionarias, de la cual se desprende que tuvieron ingresos, por lo que para imponer una sanción se tomarán como referencia las documentales remitidas por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
114. Los datos anteriores son tomados en cuenta por esta autoridad para determinar que dadas las características de las faltas acreditadas y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.
115. Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto, y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

116. Dado que la información económica de las concesionarias es confidencial, el análisis respectivo consta en dos documentos señalados como **ANEXO DOS** y **ANEXO TRES** integrados a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a las *partes involucradas*.
117. Dichos anexos que forma parte integrante de esta sentencia, deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

- **Pago de la multa**

118. Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *Ley Electoral*, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*.
119. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que **Fronteradio, S.A.**, concesionaria de la emisora **XHEM-FM**, y **Radorama de Juárez, S.A.**, concesionaria de la emisora **XEPZ-AM**, respectivamente, paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el *INE* tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
120. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, **dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra**.

121. Finalmente, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen en la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

- **Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones**

122. De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes; las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse.

123. En el entendido, que el Registro²⁴ es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información; y por tal razón incentiva de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, y su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.

124. Con base en lo anterior, se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de que tenga conocimiento de la infracción cometida por **Fronteradio, S.A.**, concesionaria de la emisora **XHEM-FM**, y **Radiatorama de Juárez, S.A.**, concesionaria de la emisora **XEPZ-AM**, respectivamente y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

²⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la ley mencionada en el párrafo previo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** el incumplimiento de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, por parte de **Fronteradio, S.A.**, concesionaria de la emisora **XHEM-FM**, y **Radorama de Juárez, S.A.**, concesionaria de la emisora **XEPZ-AM**, respectivamente, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone a **Fronteradio, S.A.**, concesionaria de la emisora XHEM-FM, una sanción consistente en multa de **700** (setecientas) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$59, 143.00 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) que deberá pagar en los términos precisados en el capítulo respectivo.

TERCERO. Se impone a **Radorama de Juárez, S.A.**, concesionaria de la emisora XEPZ-AM, una sanción consistente en multa de **200** (doscientas) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$ 16, 898.00 (dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), que deberá pagar en los términos precisados en el capítulo respectivo.

CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* a que informe, del cumplimiento del pago de la multa impuesta a Fronteradio, S.A., concesionaria de la emisora XHEM-FM, y Radorama de Juárez, S.A., concesionaria de la emisora XEPZ-AM, respectivamente, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra.

QUINTO. Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO**

SRE-PSC-50/2019

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

ANEXO UNO

Pruebas aportadas por la *Dirección de Prerrogativas*.

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Tomando en consideración la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

a) Constancias de notificación del oficio INE/DEPPP/STCRT/10540/2018, de 27 de noviembre de 2018, por medio del cual se notifican los acuerdos y pautas a Radiorama de Juárez, S.A., correspondientes al primer semestre del periodo ordinario en el estado de Chihuahua.

b) Constancias de notificación del oficio INE/DEPPP/STCRT/10546/2018, de 27 de noviembre de 2018, por medio del cual se notifican los acuerdos y pautas a Fronteradio, S.A., correspondientes al primer semestre del periodo ordinario en el estado de Chihuahua.

c) Reportes del monitoreo, en donde, se advierten los excedentes de la emisora XEPZ-AM y XHEM-FM, dentro del periodo comprendido del 16 de febrero al 30 de abril de 2019.

d) Acuses de los oficios INE_DEPPP_DATERT_2019_1910; INE_DEPPP_DATERT_2019_2268; INE_DEPPP_DATERT_2019_2712; INE_DEPPP_DATERT_2019_2924 y INE_DEPPP_DATERT_2019_3363 dirigidos a los representantes legales de los concesionarios **Fronteradio, S.A.**, y **Radiorama de Juárez, S.A.**, respectivamente, relacionados con los requerimientos formulados por la *Dirección de Prerrogativas*, respecto de los excedentes detectados.

Los documentos de referencia se encuentran anexos al disco²⁵ compacto aportado por la *Dirección de Prerrogativas* al momento de formular la vista que dio origen al procedimiento especial sancionador que se resuelve.

I. Pruebas recabadas por la *Autoridad instructora*

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Tomando en consideración la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

²⁵ Visible a folio 21 del Expediente.

a) Oficio IFT/212/CGVI/550/2019, de 3 junio de 2019²⁶, firmado por el Coordinador de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por medio del cual informa que **Fronteradio, S.A.**, y **Radiatorama de Juárez, S.A.**, tienen una concesión única para uso comercial para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión; asimismo, manifestó que, dentro del periodo del 16 de febrero al 30 de abril de 2019, las concesionarias de referencia no presentaron ninguna falla en sus sistemas.

No obstante, lo anterior dichas concesionarias el 24 de agosto del 2016, reportaron que por un daño en la fuente de poder y por variaciones en el voltaje de energía, respectivamente, operan con baja potencia.

b) Correo electrónico de 6 de junio de 2019²⁷, enviado por la Asistente de Análisis Jurídico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, por medio del cual, hace del conocimiento la ubicación del CEVEM donde se monitorean las emisoras XEPZ-AM y XHEM-FM.

c) Oficio INE/DS/1101/2019, de 6 de junio de 2019²⁸, firmado por la Directora del Secretariado en función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del *INE*, por medio del cual ordena la elaboración de actas circunstanciadas, en las que se hagan constar el resultado de la confronta realizada por los concesionarios **Fronteradio, S.A.**, y **Radiatorama de Juárez, S.A.**, respecto de los testigos de grabación materia de la vista.

DOCUMENTAL PRIVADA

Dada la naturaleza de la presente prueba, se considera como documental privada en relación con lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

a) **Correo electrónico** de 4 de junio²⁹, emitido de la cuenta greciam@radiocentro.com, por medio del cual envía los escritos de 31 de mayo de 2019, firmado por el Gerente de Operaciones en representación de **Fronteradio, S.A.**, concesionaria de la emisora **XHEM-FM**, y de **Radiatorama de Juárez, S.A.**, concesionaria de la emisora **XEPZ-AM**, a través de los cuales, desahoga el requerimiento de información solicitado por la *Autoridad instructora* a cada una de las emisoras, señalando medularmente: “...fueron fallas en el sistema en los cuales al momento de capturar manualmente los impactos el sistema no detectó la fecha final programada esto siendo sin dolo y sin la intención de beneficiar a partido político...”

Adjuntando archivos en formato Excel con las ordenes de transmisión de la *Dirección de Prerrogativas*, así como, archivos en formato PDF que contiene impactos en las emisoras de XEPZ-AM y XHEM-FM,

²⁶ Visible a fojas 60 a la 61 del Expediente.

²⁷ Visible a fojas 98 a la 99 del Expediente.

²⁸ Visible a foja 106 del Expediente.

²⁹ Visible a fojas 64 a la 67 del Expediente.

respectivamente, alusivos a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza.

II. Pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos.

Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el representante legal de **Fronteradio, S.A.**, concesionaria de la emisora **XHEM-FM**, y **Radiatorama de Juárez, S.A.**, concesionaria de la emisora **XEPZ-AM**, respectivamente, aportaron:

- a) La instrumental de actuaciones.
- b) Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

ANEXO DOS

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador de órgano central citado al rubro, el presente anexo obra únicamente en el expediente, en sobre cerrado. Conste.-----

ANEXO TRES

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador de órgano central citado al rubro, el presente anexo obra únicamente en el expediente, en sobre cerrado. Conste.-----